

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
COELLO - TOLIMA**

Carrera 2ª N° 3-01. Tel.: 2 88 6120 - WhatsApp: 313 381 7216

FEBRERO VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

PROCESO : PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2022-00026-00.
DEMANDANTE : EMILCE MONTEALEGRE DE MORALES.
DEMANDADO :
AUTO INTERL. N° : 0046.

Se tiene del estudio de la presente acción, que la demandante Emilce Montealegre de Morales, actúa en nombre de su menor nieta Laura Daniela Morales Montealegre, - sin demostrar siquiera la representación legal de ella- pretendiendo que se otorgue la patria potestad de ésta, en razón a que la madre Edna Yisela Morales Montealegre, hija de la actora, falleció el 16 de enero de 2020 y de su progenitor no tiene conocimiento quien sea.

El inciso 2° del numeral 2° del artículo 28 del C.G.P., establece que “*En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel*”.

De otro lado, el artículo 22 del C.G.P., respecto de la competencia de los jueces de familia en primera instancia, indica que conocen de los siguientes asuntos:

“(1...) 4. De la pérdida, suspensión y rehabilitación de la patria potestad y de la administración de los bienes de los hijos”.

Y el artículo 17 de la misma norma en cita, refiere que los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

“(1)... 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”.

Por su parte el artículo 395 del C.G.P., dispone que, respecto de la Privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, remoción del guardador y privación de la administración de los bienes del hijo, cataloga a este grupo de acciones, dentro de las disposiciones especiales de los verbales sumarios y, por consiguiente, el proceso sería de única instancia.

Se tiene entonces que, en cuanto al factor objetivo, el cual determina la competencia del juez según la naturaleza del asunto, presenta una

PROCESO : PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.
 RADICACIÓN : 73200 4089 068 2022-00026-00.
 DEMANDANTE : EMILCE MONTEALEGRE DE MORALES.

división en dos grupos, los procesos verbales y verbales sumarios, aclarando que el primero de ellos, consta de dos audiencias llamadas inicial y de instrucción y juzgamiento, siendo su naturaleza de doble instancia, mientras que el proceso verbal sumario consta de una sola audiencia, donde se agota toda la etapa procesal, se dicta sentencia y como factor más relevante no es apelable.

Frente a la doble clasificación del conocimiento del proceso que nos ocupa, el cual aparece tanto en el numeral 4° del artículo 22 del C.G.P., que regula la competencia de los jueces de familia en primera instancia, como en el artículo 395 del C.G.P., perteneciente a las disposiciones especiales de los verbales sumarios y, por tanto, de única instancia y existiendo una contradicción entre dos normas de un mismo código, que, como lo menciona el maestro Ramiro Bejarano, “... *debe resolverse dando prioridad a la disposición especial, que para este caso es el artículo 22, en cuanto allí se definió que este es un asunto de dos instancias*”¹.

A esta conclusión se llega con base en las reglas aplicables para dirimir antinomias y por la especialidad del juez. En efecto, cuando ocurra oposición entre preceptos de una misma norma, dicha controversia debe ser resuelta observando las reglas prevista en el artículo 5° de la Ley 53 de 1887, dando prevalencia al espíritu normativo, igualmente, acentuando preponderancia al carácter especial de la norma que regula el tema en el artículo 22 del C.G.P., y no simplemente identificando cuál es la norma posterior.

La Corte Constitucional al respecto dijo: “*De lo dicho se deduce también que si se tienen dos normas especiales y una de ellas, por su contenido y alcance, está caracterizada por una mayor especialidad que la otra, prevalece sobre aquélla, por lo cual no siempre que se consagra una disposición posterior cuyo sentido es contrario al de una norma anterior resulta ésta derogada, pues deberá tenerse en cuenta el criterio de la especialidad, según los principios consagrados en los artículos 3° de la Ley 153 de 1887 y 5° de la Ley 57 del mismo año*”².

Y en este mismo sentido, cuando hay duda entre la competencia de dos jueces siempre será preferente acudir al juez de mayor especialidad, siendo factor importante para solventar dicho cuestionamiento en el entendido de que jerárquicamente es siempre preponderante el juez de primera instancia, lo que recalca la competencia por factor funcional.

Así las cosas, de los artículos en cita, resulta más atinado, determinar que quien conozca de la demanda de privación o suspensión de la patria potestad sea el juez de primera instancia del domicilio del demandante, toda vez que esto se encuentra más acorde a los presupuestos y reglas de la competencia, máxime si se desconoce el paradero del progenitor sobreviviente de la menor involucrada.

¹ vease: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/columnista-impreso/educacion-y-cultura/en-el-camino-se-arreglan-las-cargas>

² C. Const., Sent. C-005/96, M. P. Jorge Arango Mejía

PROCESO : PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD.
RADICACIÓN : 73200 4089 068 2022-00026-00.
DEMANDANTE : EMILCE MONTEALEGRE DE MORALES.

Ciertamente, de los artículos en cita, se desprende que este despacho judicial, equivalente en especialidad al Juez Municipal, carece de competencia, y en ese entendido la posición que debe asumir es la de remitir el proceso a quien sea competente para conocer del mismo ello en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia.

Conforme a lo aquí esbozado el Despacho dispone el envío inmediato del proceso a los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito – Reparto – de Espinal (Tolima).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Coello (Tolima),

RESUELVE:

PRIMERO: ENVIAR la demanda de perdida de la patria potestad instaurada por la señora Emilce Montealegre de Morales, en forma inmediata, por competencia a los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito – Reparto – de Espinal (Tolima).

SEGUNDO: Comuníquese esta decisión a la interesada.

NOTIFÍQUIESE y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:

Gonzalo Humberto Gonzalez Paez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coello - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42532d1e3f4ea765af6035be233a95435f121edcb02d2ede39a5e9320451af3**

Documento generado en 25/02/2022 10:38:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>